

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO CON RADICADO 016-2019-00982
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00300 -00
Demandante	JONATHAN ALZATE HERNÁNDEZ
Demandado	LUIS HONOFRE CHIRIVI RINCÓN
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 457

La parte accionante, mediante apoderado judicial, presenta solicitud ejecutiva a continuación para hacer exigibles las sumas de dinero a las que se condenó al demandado LUIS HONOFRE CHIRIVI RINCÓN en sentencia proferida el 29 de enero de 2021.

El Artículo 422 el C. G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o*

modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Ahora, entre las peticiones presentadas por el accionante, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo respecto de las costas y agencias en derecho concedidas en esa sentencia, sin embargo, esas son sumas que no han sido liquidadas hasta este momento procesal y mucho menos aprobadas.

En consecuencia, no cabe duda para esta operadora judicial que el concepto aludido no es ejecutable actualmente, pues la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos establecidos en la norma referida en concordancia con el Art. 430 del estatuto procesal civil esto atendiendo a que, no se ha determinado una suma precisa de condena, una fecha de aprobación ni mucho menos una ejecutoria de la providencia mediante la cual fueren aprobadas.

En ese sentido, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por las costas solicitadas.

Finalmente, toda vez que el escrito de demanda formulada por el apoderado Judicial de la parte solicitante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia del día 29 de enero de 2021 en el proceso con radicado **016-2019-00982**, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **JONATHAN ALZATE HERNÁNDEZ** y en contra de **LUIS HONOFRE CHIRIVÍ RINCÓN** como por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$11.500.000** por concepto del valor por el cual se condenó al demandado en sentencia del 29 de enero de 2021 dentro del proceso Verbal Sumario tramitado en este Juzgado con radicado **2019-00982**, suma que deberá ser indexada desde el año 2017 hasta la fecha de pago total.
- B.** Por la suma de **\$6.499.999** por concepto del valor por el cual se condenó al demandado en sentencia del 29 de enero de 2021 dentro del proceso Verbal

Sumario tramitado en este Juzgado con radicado **2019-00982**, suma que deberá ser indexada desde el 29 de enero de 2021 hasta la fecha de pago total.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P., dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la parte demandada se entenderá notificada por estados.

CUARTO: Se advierte al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónico

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____46_____</p> <p>Hoy 17 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1004efa192fa90ae6254ce79b49dc2ffd247ff3e5b030dd90a4d5682626e1
c87**

Documento generado en 15/03/2021 07:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**